



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2015.00568

DEMANDANTE: RAFAELA GUETTE VELASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSP. SAGRADO CORAZON DE JESUS – VALENCIA y OTROS

DECISIÓN: ORDENA DEVOLVER A SECRETARIA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nota secretarial, procede el despacho a aclarar que no se encuentra pendiente por resolver llamamiento en garantía alguno, habiéndose hasta este momento conformado el litisconsorcio necesario, así las cosas en aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba .

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos por la parte demandada y los llamados en garantía excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, y tampoco encuentra el Despacho alguna que deba ser declarada de oficio.

De otra parte, se encuentra que la llamada en garantía, empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA., fue nombrado curador Ad Litem, quien tomó posesión el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, entendiéndose notificado dos (2) días después de esta fecha, empezando a contar el término del traslado de la demanda conforme el artículo 199 del CPACA (antes de la reforma Ley 2080 de 2021.) correspondiente a 25 días, desde el treinta (30) de noviembre de 2021, y una vez vencido este término, iniciando a correr el término de quince (15) días para contestar, conforme el art. 225 de ibidem, finalizando el día diecisiete (17) de febrero de 2022. No obstante, se evidencia que la Empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA, allegó contestación de la demanda y al llamamiento el día seis (6) de mayo de 2022, presentando esta contestación por fuera del término concedido para ello, siendo presentada esta contestación extemporánea, razón por la cual se tendrá la misma como no contestada.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., antes CON TALENTO HUMANO LTDA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual conforme el artículo 186 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico de **Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único correo habilitado para recibir mensajes,



CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de85afe63a805e3ab35b9781210cb626d99bbac4c14b4846a9ba13f57f6fb9**

Documento generado en 27/10/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Expediente No.23.001.33.33.006.2016.00411

Accionante: CATHERINE LOPEZ PUENTES

Accionado: MUNICIPIO DE TIERRALTA y OTROS

Decisión: Deja Sin Efecto Providencia Anterior - Requiere a la Actora Popular

En atención al escrito presentado por el apoderado sustituto de la parte accionante, el cual se encuentra registrado en TYBA, AIZAR GUERRA ZAPATA, mediante el cual manifestaba al Despacho la renuncia a la sustitución del poder en el proceso de la referencia. Ahora al ser un hecho notorio que el abogado ANGEL ALFREDO CASTRO DURAN quien venía representando a la actora CATHERINE LOPEZ PUENTES, se encuentra privado de la libertad, el despacho procederá a solicitar a la accionante que dentro de un término perentorio de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia, indique si conferirá nuevo poder a abogado inscrito que la representes o si continuara interviniendo en la acción popular en nombre propio.

De otra parte, siendo que, en providencia del siete (7) de septiembre de 2022, se fijó fecha para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas, para el día nueve (9) de noviembre de 2022, y siendo que el termino concedido en este proveído, se cruza con la fecha de la diligencia en mención, se dejará sin efectos la citación a la misma por lo que una vez cumplida la carga impuesta a la actora, se fijará nueva fecha, previa disponibilidad de la agenda del Juzgado.

Conforme las razones esbozadas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de data siete (7) de septiembre de 2022, mediante la cual se fijó la fecha para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas, para el día nueve (9) de noviembre de 2022, de conformidad con las anotaciones realizadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la actora, para que dentro de un término perentorio de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente providencia, indique si conferirá nuevo poder a abogado que la representes o si continuara interviniendo en la acción popular en nombre propio, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aca3606c2b9adb8d75fc6c4ea2acae00f3500a07de9c3dc368e8f940a20e06**

Documento generado en 27/10/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00693
Parte demandante: Tatiana Hernández Urango y Otros
Demandada: Departamento de Córdoba - Municipio de Tierralta
Decisión: Cierra Periodo Probatorio - Fija fecha para Audiencia de Alegatos y Juzgamiento.

De conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha, diecinueve (19) de septiembre de 2022, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos allegados al proceso y registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, como “Agrega Memorial”, en las fechas 11 y 13 de octubre de 2021, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: en consecuencia, del numeral anterior, se fijará fecha y hora para celebrar **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento**, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia y hasta 2 horas de la hora indicada.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que



contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d97f6b747846640c88eb8801b80b8e4df9b27c80e26160d8fe5f98f13009b6**

Documento generado en 27/10/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00412

Demandante: ELIANA BLANCO ARTEAGA

Demandado: E.S.E. CAMÚ PURÍSIMA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, procede fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por la demandada, en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la E.S.E. CAMU PÚRISIMA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual conforme el artículo 186 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria-370>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af5b60726bcc8f6f1069078111f9243055d6ccfcd6b4508f2e8aa3537ce30**

Documento generado en 27/10/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00289

Demandante: GUSTAVO ENRIQUE OSPINO SILGADO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172123481 de 27 de agosto de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 16 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172123481 de 27 de agosto de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Subrayado y Negritas del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP, pues se observa del mandato aportado no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para



efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, **los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negrillas del Despacho)

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v.) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab5c7ceae37dfa0eaa0ee544332f356a526fbf619b8ea9dc33de1fbc6bcba205**

Documento generado en 27/10/2022 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No. 23 001 33 33 006 2022 00690 00
DEMANDANTE: Zaida del Cristo Nisperuza Romero.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamneto de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia al Despacho para estudio de admisión, mediante correo electrónico remitido al buzón de este Juzgado el día 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Pues bien, revisados los presupuestos establecidos en el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada por Zaida del Cristo Nisperuza Romero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yobani López Quintero, quien se identifica con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado con el libelo introductorio.

TERCERO: Archivar el expediente, previo registro en la plataforma sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

